



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00376**-00.  
**Accionante:** Eugenio Miguel Escobar González.  
**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de Ovejas - Sucre.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 7 de octubre de 2019, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>1</sup>.
- A través de auto del 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 12 de agosto de 2020<sup>3</sup>.
- La entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Ovejas - Sucre, contestó la demanda el 22 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.
- De las excepciones presentadas se dio traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 1 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

A través de la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El artículo 38 ibídem, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, referente a la resolución de las excepciones previas en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 71 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 73 - 77 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 89 del expediente.

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el expediente, se advierte que, si bien la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Ovejas - Sucre, propuso como excepción la carencia de concepto de violación, entendida para este despacho como una inepta demanda, indica la accionada que el concepto de violación no cumple con su objeto, además debe expresar las razones jurídicas. Nótese que en el desarrollo del concepto de violación, el actor se limita hacer transcripciones de las normas, sin argumentar jurídicamente de qué manera la E.S.E., las violó, que quede claro que el actor no tiene razones jurídicas para sostener su demanda.

Razón que, en el sentir del despacho la excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, revisada la demanda en su integralidad, encontramos que la parte demandante no se limita a transcribir las normas como lo expresa la parte accionada, puesto que el accionante lo que hace es expresar de manera generalizada las razones del porque el acto demandado viola las normas de carácter constitucional y legal; además en el acápite anterior transcribe sentencias del Consejo de Estado acerca del asunto pretendido, y expone porque las mismas son aplicables al caso bajo estudio.

Por lo anterior, esta unidad judicial, negará la excepción propuesta, amen que no se aprecia la falta de concepto de violación.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 11437 de 2011, que se llevará a cabo el día 27 de julio de 2021 a las 2:30 P.M.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

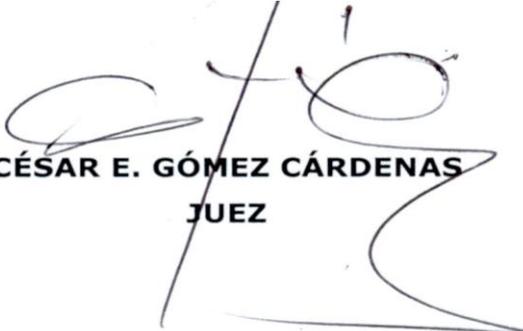
**PRIMERO:** Niéguese la excepción de Inepta demanda por falta de concepto de violación, de conformidad a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Señalar el día 19 de agosto a las 02:30 PM, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En atención a las restricciones de acceso a las sedes judiciales, la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma tecnológica TEAMS o cualquier otro medio que autorice el Consejo Superior de la Judicatura. Previo a la realización de la audiencia, la secretaría del juzgado, remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y contestación el enlace o link para la conexión a la audiencia inicial.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OCTAVIO IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 18'882.833 y T.P. N° 233.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud de Ovejas - Sucre, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**